

VIII.

12

+

ESTATUTOS

DE LA

COMPañIA ESPLOTADORA

DE

CARACOLES

1577



SANTIAGO

IMP. DE EL FERROCARRIL, Calle de la Bandera, N. 39
1873



GOBIERNO DE BOLIVIA
MINISTERIO DE CULTURA

ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
NACIONALES
DE BOLIVIA



ESTADO

MINISTERIO DE CULTURA

1975

ESTATUTOS

DE LA

COMPañIA ESPLOTADORA

DE

CARACOLES



SANTIAGO

IMP. DE EL FERROCARRIL, Calle de la Bandera, N. 39

1873



342.71:622(84) *Estatutos-
Minas*

ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
NACIONAL DE BOLIVIA

ESTATUTOS

DE LA

COMPAÑIA ESPLOTADORA DE CARACOLES

CAPITULO I

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Se forma entre las personas que comparecen i que forman los presentes estatutos una sociedad anónima denominada *Compañía explotadora de Caracoles*.

Art. 2.º La direccion de la sociedad i su administracion tendrá por domicilio a Santiago de Chile. La duracion de esta sociedad está determinada por su objeto.

CAPICULO II

OBJETO I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD

Art. 3.º La sociedad tiene por objeto:

1.º Denunciar, comprar, aviar i esplotar minas o barras, en el mineral de Caracoles, de la república de Bolivia;

2.º Comprar, beneficiar i vender los minerales que pueda adquirir; i

3.º Denunciar o comprar aguas i terrenos, si fuere necesario o conveniente, para el mejor fomento de la negociacion.

Art. 4.º Las operaciones de la sociedad consistirán por tanto en llenar el objeto que ésta se propone con el capital social en cuanto convenientemente se pueda conseguir, pudiéndose vender o hipotecar las propiedades adquiridas i comprometer el haber social si fuere ventajoso.

CAPITULO III

CAPITAL SOCIAL.—ACCIONES

Art. 5.º El capital de la sociedad es de trescientos treinta mil pesos, representado por tres mil trescientas acciones de cien pesos cada una.

Art. 6.º Los títulos serán nominativos i numerados correlativamente, debiendo llevar las firmas del presidente i de un vocal del consejo directivo i el sello de la sociedad, desprendiéndose de un resjistro que quedará formado con los talones de los títulos.

Art. 7.º La sociedad no reconocerá division de una accion. En el caso de que dos o mas accionistas tengan participacion en ella, se entenderán con el representante que los copartícipes deben elejir.

Art. 8.º Las transferencias de las acciones se harán por endoso en los títulos i con anotacion en los libros de resjistro de la compañía.

Art. 9.º Los dividendos que puedan exijirse a los accionistas, se fijarán i se harán efectivos por el consejo directivo, anunciándose el pago en uno de los diarios de la capital quince dias ántes del fijado para efectuarlo.

Art. 10. Los que demoraren el pago de los dividendos estarán obligados a satisfacer interes a razon de un doce por ciento anual, desde el dia designado para efectuar el pago hasta su efectivo entero, sin perjuicio de ser apremiados judicialmente o de usar-

se de las medidas que para este caso concede el art. 444 del Código de Comercio.

Art. 11. Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administracion de la sociedad, debiendo atenderse únicamente a los inventarios i cuentas sociales aprobadas en junta jeneral.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Art. 12. La sociedad será administrada por un consejo directivo, quedando reservada a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se espresarán. El consejo directivo nombrará un jerente i los demas empleados que sean necesarios.

SECCION PRIMERA.—JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 13. Todos los que con quince dias de antelacion al designado para la reunion jeneral aparezcan inscritos en los libros de la administracion como tenedores de una o mas acciones, tendrán voz i voto en la junta jeneral. Ningun accionista podrá votar por sí, ni acumular por representacion vo-

tos que excedan a la décima parte del número de las acciones emitidas.

Art. 14. Los accionistas se reunirán en junta jeneral, previa la convocacion del consejo directivo, el primer dia de los meses de febrero i agosto de cada año:

1.º Para nombrar entre los socios presentes una comision revisora e inspectora que informe sobre las operaciones de la sociedad, la contabilidad administrativa i demas asuntos de interes para la compañía;

2.º Para tomar conocimiento de la memoria que debe presentar el consejo directivo, juntamente con el balance jeneral de las operaciones de la sociedad;

3.º Para nombrar, cuando sea necesario, los miembros que deben formar el consejo directivo en conformidad a lo previsto en el artículo 22.

4.º Para deliberar sobre toda reforma de los estatutos, suspension de operaciones i reparto de los dividendos líquidos que el consejo directivo no hubiere acordado distribuir entre los accionistas. Una junta jeneral ordinaria o estraordinaria podrá acordar, por mayoría de dos tercios, la union de esta compañía con otras sociedades análogas.

Art. 15. La citacion a junta jeneral ordinaria o extraordinaria se efectuará por el consejo directivo, fijándose en un diario de esta capital con quince dias de anticipacion. Si no estuvieren en la junta representadas la mitad mas una de las acciones emitidas, se citará a nueva reunion, siendo válidas las deliberaciones que se adopten por los accionistas concurrentes, sea cual fuere su número.

Art. 16. Los accionistas podrán ser representados en la junta jeneral por representantes legales o apoderados, siendo suficiente autorizacion cuando se confiera poder a algun accionista, una carta dirigida al presidente de la junta, que lo será el presidente del consejo directivo.

Art. 17. Podrán los accionistas en junta jeneral reunirse extraordinariamente siempre que el consejo directivo lo juzgue conveniente o se solicite por un número de accionistas que representen la décima parte a lo ménos de las acciones emitidas.

En este caso se espresará en la citacion el objeto de la reunion.

SECCION SEGUNDA.—CONSEJO DIRECTIVO

Art. 18. El consejo directivo será formado por cinco accionistas i sus atribuciones serán: Primero, llevar a efecto las obligaciones que en los presentes estatutos se consignan en el capítulo final, denominado: *Disposiciones transitorias*. Segundo, expedir los títulos de acciones en conformidad al artículo sexto. Tercero, adquirir nuevas propiedades, vender o hipotecar las adquiridas i levantar empréstitos comprometiéndose el haber social si fuere necesario, debiendo contarse con la aprobacion de cuatro miembros del consejo, por lo ménos, para llevarlo a término. Cuarto, fijar i exigir los dividendos que pueden pedirse a los accionistas. Quinto, celebrar contratos para explotacion por parcialidad o en conjunto, segun lo crea mas conveniente al interes del negocio. Sexto, nombrar al jerente i asignarle la remuneracion o participacion en los beneficios que deba tener. Sétimo, aprobar los nombramientos de empleados que a propuesta del jerente necesite la sociedad i determinar la remuneracion que éstos deben tener. Octavo, inspeccionar la marcha de las operaciones sociales i las ejecuciones

parciales que vayan dándose a los contratos existentes. Noveno, intervenir en la formación de los balances semestrales que deben presentarse a la junta jeneral, juntamente con la memoria o esposicion del negocio i de las medidas que crea oportuno adoptar para su mayor desarrollo. Décimo, convocar a reuniones ordinarias o estraordinarias, acordar el reparto de los beneficios líquidos que en cada semestre pueda distribuirse entre los accionistas o la retencion de esos beneficios hasta la resolucion de la primera junta jeneral que pueda aprobar esta determinacion o acordar el reparto. Undécimo, transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga la sociedad o sujetarlos a compromiso, nombrando jueces árbitros arbitradores elejidos por cada parte con la facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo será inapelable. Duodécimo, proponer a la deliberacion de la junta jeneral el aumento del capital social, si el desarrollo de las operaciones así lo exijiere, la reforma de estatutos, suspension de operaciones i todas aquellas otras medidas que se crea conveniente adoptar para el desarrollo, incremento i seguridad de los negocios. Décimotercio, por último, el consejo podrá de-

liberar i resolver sobre todos los negocios de la sociedad i sobre la marcha que debe imprimirse a todas sus operaciones.

Art. 19. Los miembros del consejo serán nombrados en junta jeneral de accionistas i su renovacion se efectuará por la misma junta.

Art. 20. Para ser miembro del consejo es necesario la propiedad de cinco acciones.

Art. 21. La duracion del cargo de consejero será de tres años, renovándose en el primer año la eleccion de uno i en los siguientes respecto de tres. Los consejeros podrán ser reelejidos.

Art. 22. Trascurrido el primer año se efectuará un sorteo entre los siete consejeros, i el que designe la suerte cesará en su cargo, procediendo la junta jeneral al nombramiento del que debe llenar ese puesto. Al finalizar el segundo año, se practicará igual operacion entre los seis consejeros que queden de los funcionarios nombrados, i se procederá al segundo nombramiento respecto de tres. Efectuadas estas dos renovaciones, las siguientes se harán, cesando en el cargo los consejeros mas antiguos. Los consejeros salientes continuarán en el

ejercicio de su cargo interin se reúne la junta jeneral que efectúe los nombramientos.

Cuando alguno de los consejeros renunciare o se imposibilitare para continuar en el cargo, el consejo podrá nombrarle un reemplazante con la calidad de interino, sujetando el nombramiento a la aprobación de la primera junta jeneral de accionistas.

Art. 23. El consejo directivo deberá nombrar al principio de cada año i en su primera reunion, presidente. El consejo deberá reunirse por lo ménos una vez al mes, pudiendo delegar alguna de sus facultades o el lleno de algunas de sus obligaciones en uno de sus miembros que con el título de consejero de turno auxilie al jerente, o en un estraño para asuntos judiciales o extrajudiciales fuera del país. El consejo deberá ordenar las inscripciones, registros i publicaciones que en estos estatutos se determinan i los que la lei exija. Para estas operaciones i para las demas que sean necesarias podrá el consejo tener un secretario.

SECCION TERCERA.—JERENTE

X Art. 24. Las atribuciones del jereute, que residirá en Bolivia serán:

1.º Proponer al directorio los empleados i la remuneracion que deban tener;

2.º Impartir a los demas empleados de la sociedad las órdenes e instrucciones necesarias i detalladas para el buen desempeño de sus funciones, guardando estrictamente conformidad con los acuerdos del consejo, debiendo vijilar a todos los empleados en el cumplimiento de sus deberes;

3.º Representar a la sociedad en todos los contratos que se efectúen para lo cual se le dará por el consejo un poder especial para cada caso o estensivo a varios puntos, segun se crea conveniente;

4.º Formar parte de las reuniones del consejo con voz consultiva cuando estuviere en Santiago;

5.º Organizar los trabajos de oficina de modo que las operaciones se efectúen con expedicion i de la manera mas clara i comprobada;

6.º Dirijir i administrar los negocios i operaciones de la sociedad en conformidad con los presentes estatutos i con las reso-

luciones adoptadas por el consejo directivo en vista de las facultades que dicho consejo asume.

CAPITULO V

FONDO DE RESERVA.—DIVIDENDOS

Art. 25. Al fin de cada semestre se hará un balance jeneral del activo i pasivo de la sociedad, el que será sometido a la aprobacion de la junta jeneral.

Art. 26. De las utilidades líquidas se tomará un cinco por ciento a lo ménos i un veinte por ciento a lo mas para la formacion del fondo de reserva; el resto corresponderá a prorata a las acciones emitidas.

Art. 27. Las cargas sociales se divirán a prorata entre todas las acciones emitidas.

Art. 28. El fondo de reserva queda afecto ántes que el capital al pago de las cargas sociales.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.—JURISDICION

Art. 29. La sociedad podrá liquidarse:
1.º Por la pérdida de una tercera parte

del capital social representado por las acciones emitidas si así fuere acordado en junta jeneral en que estén representadas las dos terceras partes del capital social;

2.º Se liquidará necesariamente siempre que resulte perdida la mitad de dicho capital. Llegado el segundo caso de liquidacion, el consejo directivo convocará a junta jeneral, la que acordará la suspension de operaciones, nombrando los individuos que deben quedar al frente de dicha liquidacion e invistiéndoles de las facultades que crea oportunas.

Art. 30. Los estatutos podrán ser objeto de reforma, siempre que, propuesta por el consejo directivo, sea adoptada en junta jeneral por mayoría de los dos tercios i aprobada por el supremo gobierno.

Art. 31. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad i alguno o algunos de los accionistas, se someterán precisamente al juicio de árbitros que serán nombrados uno por cada parte, i procederán con arreglo a los presentes estatutos i a lo que prevengan las leyes del caso en asuntos de comercio. El fallo de estos árbitros o de terceros que ellos mismos nombren, en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. La compañía toma a su cargo todos los contratos, compras i adquisiciones, que ha hecho don Uldaricio Prado en el mineral de Caracoles a nombre de don Miguel Cruchaga i de don Juan Francisco Rivas, sustituyéndose en todos los derechos i obligaciones de éstos últimos, segun las estipulaciones i compromisos que constan de los siguientes contratos:

1.º Contrato entre don Uldaricio Prado i don Nicolas Naranjo, fechado en Lamar de Bolivia, el 6 de octubre del presente año, ante el notario don Andres Cueto, en el cual consta que el señor Naranjo ha vendido al señor Prado, por la cantidad de sesenta mil pesos, trece barras en distintas minas del mineral de Caracoles, en esta forma: cuatro barras en la primera estaca de la Flor del Desierto; dos barras en la segunda i tercera estaca de la misma mina, dos barras en la Deseada, dos en la Esperanza, una en el Empalme, una en Merceditas i una en la Descubridora, cuyas pertenencias todas

han sido debidamente registradas por don José Diaz Gana i compañeros;

2.º Contrato con don Juan José Porra, fechado en Lamar el seis de octubre del presente año, ante el notario don Andres Cueto, en el cual consta que el señor Porra vende a don Uldaricio Prado, en la cantidad de setenta i cinco mil pesos, veintiuna barras en distintas minas ubicadas en el citado mineral de Caracoles, en esta forma: nueve barras en Santa Rita, cinco barras en la Delirio, dos en la Suerte, una en la Flor del Desierto, dos en el Empalme i dos en San José;

3.º Contrato con don Francisco Latrille, fechado en Lamar el seis de octubre del presente año, ante el mismo notario don Andres Cueto, en el cual consta que el señor Latrille vendió al señor Prado, por la cantidad de mil pesos, una barra en la mina llamada Blanca Torre, situada en el mismo mineral de Caracoles;

4.º Contrato con don Juan Saez, ante el mismo notario i en la misma fecha que los anteriores, en el cual consta que el señor Saez vendió al señor Prado, en la cantidad de treinta i siete mil pesos, dieziseis barras en cada una de las siguientes pertenencias,

X situadas todas en el mismo ya citado mineral de Caracoles, cuyas pertenencias han sido debidamente rejistradas por don Juan Saez i don Cárlos Graume, que se llaman: Veinticuatro de Junio, Amistad, Opulenta, Liberna, Progreso, Niza, Belet, Marica, Cármen, Calamen, Francisco, la Luz, Luisa, Covadonga, Blindada, i dieziseis barras mas en dos estacas situadas al norte de la mina Cautiva;

5.º Contrato con don Juan Saez i don Juan de Dios Rivera, fechado en esta capital ante el notario que autoriza, con el señor Prado, a veintidos del presente mes i año, en el cual consta que los señores Saez i Rivera venden a éste último, en la cantidad de veinte mil pesos, cuatro barras en las siguientes pertenencias, situadas igualmente en el mineral de Caracoles i llamadas Blanca Torre, San José Chico, Diana, Alto Perú, Bajo Perú, Huracán, Ventura, Merceditas, Betarron, Santo Domingo, Gibraltar, Chinchilla, Leona, La de Color, Rosario, Portezuelo i Cármen, cuyas pertenencias han sido rejistradas por don Juan de Dios Rivera, a nombre de la sociedad denominada Alto Perú; i

X 6.º Tomará igualmente a su cargo la

completa satisfaccion de todos los gastos i costos orijinados por el envío de la comision de ingenieros a examinar el mineral de Caracoles i todos los demas que se orijinasen i se han orijinado hasta la constitucion definitiva de la sociedad.

Art. 33. El primer consejo queda compuesto de los señores don Miguel Cruchaga, don Alejandro Vial, don Francisco Ignacio Ossa, don Jorje Délano i don Juan Francisco Rivas. Este consejo, a mas de contar con las facultades ordinarias que segun los estatutos le corresponden, queda encargado de solicitar del supremo gobierno la aprobacion de la sociedad, de reducir a escritura pública el decreto que sobre los estatutos se dicte i de espedir títulos provisorios. En consecuencia, todos los comparecientes se comprometen a cumplir i respetar los presentes estatutos en todas sus partes. En comprobante firman con los testigos don José Ignacio Faria i don Francisco Solano Cañas. Doi fé.—Por seis acciones, Uldaricio Prado. Por doce acciones, Juan Saez. Por cinco acciones, Diego Armstrong. Por tres acciones, Juan de Dios Rivera Quiroga. Por tres acciones, Manuel Horacio Concha. Por tres acciones, Guillermo Ey-

zaguirre. Por tres acciones, Jorje Délano. Por las quince acciones a que se refiere el art. 5.º, Juan Saez, Juan de Dios Rivera Quiroga. Por tres acciones, Alejandro Vial. Por tres acciones, Agustín Bravo e hijo. Por cincuenta i una acciones, Juan Francisco Rivas. Por treinta i cuatro acciones, Miguel Cruchaga. Por seis acciones, Pedro Javier Fernandez. Por nueve acciones, Barra i Valdés. Por nueve acciones, Francisco Ignacio Ossa. Por nueve acciones, Recaredo M. Infante. Por seis acciones, Tocornal i Rosemberg. Por tres acciones, Ezequel Silva. Por seis acciones, Vicente Cruchaga. Por tres acciones, Saturnino Castro. Por tres acciones, Manuel García de la Huerta. Por tres acciones, J. Nicolas Hurtado. Por tres acciones, Juan P. Infante. Por tres acciones, Isidoro Palma. Por seis acciones, Carlos Hopfenblatt. Por tres acciones, José Luis Claro. Por tres acciones, Carlos Rogers. Por seis acciones, Juan C. Ossa. Por tres acciones, Demetrio Lasterria. Por tres acciones, Anjel C. Cruchaga. Por seis acciones, Alberto Hermann. Por tres acciones, Vivencio Morandé. Por tres acciones, P. N. Videla. Por tres acciones, Melquiades Valderrama. Por tres

acciones, M. Concha i Toro. Por una accion, José Luis Astorga. Por tres acciones, Gabriel Tocornal. Por cuarenta i cinco acciones, Luis Cousiño. Por tres acciones, Daniel Frost. Por tres acciones, José Francisco Godoi. Por tres acciones, D. Francisco Huidobro. Por tres acciones, Santiago Reyes Vergara. Por seis acciones, J. de D. Tagle Echeverría.—José Ignacio Faria.—Francisco Solano Cañas.—Ante mí, *Nicanor Yaneti*, notario público.

Pasó ante mí, i en fé de ello lo signo i firmo. Hai un signo—*Nicanor Yaneti*, notario público.

Los señores don Miguel Cruchaga, don Juan Francisco Rivas, don Alejandro Vial, don Jorje Délano i don Francisco Ignacio Ossa, miembros del consejo directivo i autorizados suficientemente por el art. 33 de los estatutos insertos, elevaron una solicitud al supremo gobierno, pidiendo la aprobacion de ellos,—éste dió vista al fiscal de la Corte Suprema, con lo que espuso dicho fiscal en su dictámen i previos los trámites consiguientes,—S. E. el presidente de la república tuvo a bien aprobar los mencionados estatutos en la forma siguiente:

Santiago, mayo 20 de 1871.—Vista la

solicitud i estatutos que preceden, con lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema de justicia, decreto:

Art. 1.º Apruébanse los precedentes estatutos de la sociedad anónima denominada «Compañía explotadora de Caracoles,» reducidos a escritura pública ante el notario don Nicanor Yaneti, en 22 de octubre de 1870, con las siguientes modificaciones:

1.ª «Art. 5.º—El capital de la sociedad es de 315,000 pesos, siendo de ellos 300,000 pesos efectivos i 15,000 de industria; i todo él se divide en 315 acciones de 1,000 pesos cada una. Las acciones de industria pertenecen a don Juan Saez i don Juan de Dios Rivera, a quienes se conceden en remuneracion de pactos anteriores a la constitucion definitiva de esta empresa. La junta jeneral podrá acordar el aumento del capital, si así lo exijiere el desarrollo de las operaciones. En este caso, los señores Saez i Rivera tendrán que contribuir, en proporcion a sus acciones, con la parte del capital que les corresponda, i sujetarse a las demas condiciones i obligaciones que se acordaren.

2.ª «Art. 18.—El consejo directivo será

formado por siete accionistas, i sus atribuciones serán:»

Art. 2.º Se fija en 15,000 pesos el fondo de reserva de dicha sociedad, i en 90,000 pesos el capital con que debe dar principio a sus operaciones.

Art. 3.º Se nombra al ministro de la tesorería jeneral don Tadeo Izquierdo para que verifique la existencia del capital con que la sociedad debe comenzar su jiro, i fecho informará al ministerio de hacienda.

Art. 4.º La sociedad mencionada hará las anotaciones, fijaciones i publicaciones a que se refiere el artículo 440 del Código de comercio. Redúzcase este decreto a escritura pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.—PEREZ.—*José A. Gandarillas.*

Anotado a f. 292, tomo 126 de decretos.
—Contaduría mayor, mayo 23 de 1871.

Por los certificados copiados a continuacion, consta que se ha hecho la inscripcion i se ha reducido a escritura pública el decreto aprobatorio de los estatutos:

CERTIFICO:—Que en esta fecha queda inscrita en el registro del conservador de comercio a mi cargo, la sociedad anónima denominada “*Compañía explotadora de Caracoles,*” otorgada por escritura ante el notario don *Nicanor Yaneti*, con fecha 22 de octubre último, i aprobados sus estatutos por decreto supremo de fecha 20 del presente mes, cuya inscripcion corre a f. 5, núm. 10.—*Ramon Aránguiz Fontecilla*, notario público i conservador de comercio.

NICANOR YANETI, notario público de los del número de esta capital, certifica:—Que, en el registro a su cargo, se ha reducido a escritura pública el decreto aprobatorio de los estatutos de la “*Compañía explotadora de Caracoles,*” con las modificaciones en él contenidas, cuyas modificaciones formarán parte integrante de dichos estatutos, reducidos a escritura ante mí con fecha 22 de octubre de 1870.—Santiago, mayo 29 de 1871.—*Nicanor Yaneti*, notario público.

Concuerdan los estatutos i demas piezas insertas con los orijinales que he tenido a

la vista de que certifico, haciendo esta publicacion para cumplir con lo preceptuado en el artículo 440 del Código de comercio.

Santiago, mayo 29 de 1871.

NICANOR YANETI,
notario público.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Ministerio de hacienda.—República de Chile.—Santiago, diciembre 24 de 1872.—Con esta fecha S. E. el presidente de la República ha decretado lo que sigue:

“Vista la solicitud que precede i lo informado sobre ella por el fiscal de la Corte Suprema de justicia, decreto:

Apruébanse las siguientes agregaciones i modificaciones introducidas en los estatutos de la sociedad anónima denominada “Compañía explotadora de Caracoles”, i aprobada en junta jeneral de accionistas el 2 de noviembre próximo pasado.

Art. 5.º El capital de la sociedad es de trescientos treinta mil pesos, representados por tres mil trescientas acciones de cien pesos cada una.

Art. 7.º Se le agregará este inciso:—En este caso se espresará en la citacion el objeto de la reunion.

Art. 8.º Las trasferencias de las acciones se harán por endoso en los títulos i con anotacion en los libros de registros de la compañía.

Art. 20. Para ser miembro del consejo, es necesario la propiedad de cinco acciones.

Art. 21. La duracion del cargo de consejero será de tres años, renovándose en el primer año la eleccion de uno i en los siguientes respecto de tres. Los consejeros podrán ser reelejidos.

Art. 22. Trascurrido el primer año se efectuará un sorteo entre los siete consejeros, i el que designe la suerte cesará en su cargo, procediendo la junta jeneral al nombramiento del que debe llenar ese puesto. Al finalizar el segundo año, se practicará igual operacion entre los seis consejeros que queden de los funcionarios nombrados, i se procederá al segundo nombramiento respecto de tres. Efectuadas estas dos renovaciones, las siguientes se harán, cesando en el cargo los consejeros mas antiguos. Los consejeros salientes continuarán en el ejercicio de su cargo interin se reune la

junta jeneral que efectúe los nombramientos.

Cuando alguno de los consejeros renunciare o se imposibilitare para continuar en el cargo, el consejo podrá nombrarle un reemplazante con la calidad de interino, sujetando el nombramiento a la aprobacion de la primera junta jeneral de accionistas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.
—Lo trascibo a Ud. para los fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—R. BARROS LUCO.”

Certifico: que el supremo decreto anterior ha sido reducido a escritura pública ante mí.—Santiago, diciembre 31 de 1872.
—*Daniel Alvarez*, notario público.

Certifico: que el decreto supremo de la vuelta, ha sido inscrito a fojas 8, núm. 9.—Santiago, enero 11 de 1873.—*Ramon Aránguiz Fontecilla*, notario público i conservador de comercio.